# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4219 REAL DECRETO 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, considera la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que dé respuesta adecuada a las demandas que en materia de cualificación de recursos humanos plantea el mercado laboral. Se trata de orientar las acciones formativas de manera que contribuyan a la consecución de los objetivos de las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores y, además, a la extensión de las políticas de formación a lo largo de la vida dirigidas a los ciudadanos, para que éstos puedan satisfacer sus expectativas y sus situaciones personales y profesionales en una sociedad en continuo proceso de innovación y cambio

Para ello, la citada ley creó el Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional, cuyo instrumento fundamental es el Catálogo nacional de las cualificaciones previsto en el artículo 7. Así, con el fin de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la oferta de formación profesional y el mercado laboral, el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, que es de aplicación en todo el territorio nacional, quedó regulado mediante el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, en el que se establece asimismo su estructura y el procedimiento para su elaboración y actualización.

El catálogo servirá para posibilitar la integración de las ofertas de formación profesional, adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo, promover la formación a lo largo de la vida y facilitar la movilidad de los trabajadores, así como la unidad del mercado de trabajo, y asimismo para facilitar a los interesados información y orientación sobre las oportunidades de aprendizaje y formación para el empleo, los procedimientos de evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales, cualquiera que hubiera sido su forma de adquisición, así como para establecer ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas y, en definitiva, para favorecer

la inversión pública y privada en la cualificación de los ciudadanos mediante un proceso de formación permanente.

Las cualificaciones profesionales que se incluyen en los anexos de este real decreto, con su formación asociada, han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante una metodología aprobada en el seno del Consejo General de Formación Profesional y se ha contado con la participación y colaboración de las comunidades autónomas y demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos.

Mediante este real decreto se aprueban las primeras cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 2004,

#### DISPONGO:

## Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto aprobar determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

## Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen son las que a continuación se relacionan, ordenadas por familias profesionales y niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

#### Familia profesional agraria

Tratamientos agroquímicos y biológicos. Nivel 2	Anexo I
Producción porcina intensiva. Nivel 2	Anexo II
Jardinería y restauración del paisaje. Nivel 3	Anexo III

## Familia profesional marítimo-pesquera

Manipulación y conservación en pesca y acuicultura. Nivel 2 Producción de alimento vivo. Nivel 2 Engorde de peces, crustáceos y cefalópodos. Nivel 2 Operaciones en instalaciones y plantas hiperbáricas. Nivel 2	Anexo V
Operaciones en instalaciones y plantas hiperbáricas. Nivel 2	Anexo IX
Operaciones subacuáticas de reparación a flote y reflotamiento. Nivel 2	Anexo X Anexo XI

## Familia profesional industrias alimentarias

Ouesería. Nivel 2 Obtención de aceites de oliva. Nivel 2 Sacrificio, faenado y despiece de animales. Nivel 2 Panadería y bollería. Nivel 2 Enotecnia. Nivel 3	Anexo XII Anexo XIV Anexo XV Anexo XV
Familia profesional química	
Conducción de máquinas de papel y acabados. Nivel 2 Operaciones básicas en planta química. Nivel 2 Elaboración de productos farmacéuticos. Nivel 2 Ensayos microbiológicos y biotecnológicos. Nivel 3 Ensayos físicos y fisicoquímicos. Nivel 3	Anexo XVII Anexo XVIII Anexo XIX Anexo XX Anexo XXI
Familia profesional imagen personal	
Servicios auxiliares de peluquería. Nivel 1 Hidrotermal. Nivel 3 Maquillaje integral. Nivel 3	Anexo XXII Anexo XXIII Anexo XXIV
Familia profesional sanidad	
Transporte sanitario. Nivel 2	Anexo XXV
Familia profesional seguridad y medio ambiente	
Operación de estaciones de tratamiento de aguas. Nivel 2 Gestión de residuos urbanos e industriales. Nivel 2 Servicios para el control de plagas. Nivel 2 Vigilancia y seguridad privada. Nivel 2 Control y protección del medio natural. Nivel 3  Familia profesional fabricación mecánica	Anexo XXVI Anexo XXVII Anexo XXVIII Anexo XXIX Anexo XXX
Operaciones auxiliares de fabricación mecánica. Nivel 1 Mecanizado por arranque de viruta. Nivel 2 Mecanizado por abrasión, electroerosión y procedimientos especiales. Nivel 2. Mecanizado por corte y conformado. Nivel 2 Soldadura. Nivel 2 Tratamientos superficiales. Nivel 2 Diseño de productos de fabricación mecánica. Nivel 3 Diseño de útiles de procesado de chapa. Nivel 3 Diseño de moldes y modelos. Nivel 3	Anexo XXXI Anexo XXXII Anexo XXXIV Anexo XXXV Anexo XXXVI Anexo XXXVII Anexo XXXVIII Anexo XXXIII
Familia profesional de instalación y mantenimiento	
Montaje y mantenimiento de instalaciones frigoríficas. Nivel 2	Anexo XL Anexo XLI
Familia profesional electricidad y electrónica	
Reparación de equipos electrónicos de audio y video. Nivel 2	Anexo XLII Anexo XLIII
Familia profesional transporte y mantenimiento de vehículos	
Pintura de vehículos. Nivel 2  Mantenimiento de estructuras de carrocerías de vehículos. Nivel 2  Mantenimiento de elementos no estructurales de carrocerías de vehículos. Nivel 2  Mantenimiento de sistemas de transmisión de fuerza y trenes de rodaje de vehículos automóviles. Nivel 2  Mantenimiento del motor y sus sistemas auxiliares. Nivel 2  Planificación y control del área de carrocería. Nivel 3  Planificación y control del área de electromecánica. Nivel 3	Anexo XLIV Anexo XLV Anexo XLVII Anexo XLVIII Anexo XLIX Anexo L

## Familia profesional edificación y obra civil

Tarrina protosional cameacierty obra civil		
Operaciones de hormigón. Nivel 1	Anexo LI Anexo LII	
Familia profesional vidrio y cerámica		
Decoración y moldeado de vidrio. Nivel 1  Control de materiales, procesos y productos en laboratorio cerámico. Nivel 2.  Operaciones en línea automática de fabricación y transformación de vidrio. Nivel 2  Desarrollo de composiciones cerámicas. Nivel 3  Familia profesional madera, mueble y corcho	Anexo LIII Anexo LIV Anexo LV Anexo LVI	
Fabricación de tapones de corcho. Nivel 1 Mecanizado de madera y derivados. Nivel 2 Instalación de muebles. Nivel 2 Acabado de carpintería y mueble. Nivel 2 Aserrado de madera. Nivel 2 Montaje de muebles y elementos de carpintería. Nivel 2 Proyectos de carpintería y mueble. Nivel 3	Anexo LVII Anexo LVIII Anexo LIX Anexo LXI Anexo LXII Anexo LXIII	
Familia profesional textil, confección y piel		
Cortinaje y complementos de decoración. Nivel 1 Hilatura y telas no tejidas. Nivel 2 Tejeduría de calada. Nivel 2 Tejeduría de calada manual. Nivel 2 Blanqueo y tintura de materias textiles. Nivel 2 Tintura y engrase de pieles. Nivel 2 Ensamblaje de materiales. Nivel 2 Corte de materiales. Nivel 2	Anexo LXIV Anexo LXV Anexo LXVI Anexo LXVIII Anexo LXIX Anexo LXX Anexo LXX	
Familia profesional artes gráficas		
Impresión en offset. Nivel 2 Producción editorial. Nivel 3	Anexo LXXII Anexo LXXIII	
Familia profesional imagen y sonido		
Asistencia a la producción en televisión. Nivel 3 Luminotecnia para el espectáculo en vivo. Nivel 3 Animación 2D y 3D. Nivel 3 Asistencia a la realización en televisión. Nivel 3	Anexo LXXIV Anexo LXXV Anexo LXXVI Anexo LXXVII	
Familia profesional informática y comunicaciones		
Sistemas microinformáticos. Nivel 2  Administración de bases de datos. Nivel 3  Programación con lenguajes orientados a objetos y bases de datos relacionales. Nivel 3  Administración y diseño de redes departamentales. Nivel 3	Anexo LXXVIII Anexo LXXIX Anexo LXXX Anexo LXXXI	
Familia profesional administración y gestión		
Gestión contable y auditoría. Nivel 3	Anexo LXXXII Anexo LXXXIII Anexo LXXXIV	
Familia profesional comercio y marketing		
Actividades de venta. Nivel 2 Gestión administrativa y financiera del comercio internacional. Nivel 3 Atención al cliente, consumidor o usuario. Nivel 3 Tráfico de mercancías por carretera. Nivel 3	Anexo LXXXV Anexo LXXXVI Anexo LXXXVII Anexo LXXXVIII	
Familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad		
Atención sociosanitaria a personas en el domicilio. Nivel 2	Anexo LXXXIX Anexo XC	

## Familia profesional hostelería y turismo

Operaciones básicas de cocina. Nivel 1 Operaciones básicas de restaurante y bar. Nivel 1 Cocina. Nivel 2 Recepción. Nivel 3 Venta de servicios y productos turísticos. Nivel 3  Familia profesional actividades físicas y deportivas	Anexo XCIII Anexo XCIV
Socorrismo acuático. Nivel 2	Anexo XCVI

Acondicionamiento físico en sala de entrenamiento polivalente. Nivel 3 ......

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones consideradas en este real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde la publicación de este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar las normas de desarrollo de este real decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 20 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de la Presidencia, JAVIER ARENAS BOCANEGRA

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes).

**4220** REAL DECRETO 337/2004, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

La Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, ha establecido el régimen jurídico de dicho fondo, constituido en la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a la nueva redacción dada al artículo 91.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en sus aspectos de mayor entidad y permanencia.

Procede ahora completar las prescripciones generales de dicha Ley 28/2003, de 29 de septiembre, además de cumplir sus mandatos en los que se encomienda al desarrollo reglamentario el establecimiento de los criterios de corrección de la determinación legal de los excedentes presupuestarios al respecto por gastos por prestaciones de naturaleza contributiva y demás gastos para su gestión en el sistema de la Seguridad Social, la determinación de los valores que han de constituir la cartera del Fondo de Reserva, los grados de liquidez de ésta, el régimen de disposición de los activos que lo integran y demás actos de su gestión financiera, las actuaciones de la Intervención General de la Seguridad Social en este ámbito y el régimen de funcionamiento del Comité de Gestión, la Comisión Asesora de Inversiones y la Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Anexo XCVII

A tal fin, la disposición final primera de la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, habilita al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en ella, en relación con el régimen jurídico del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, completando su regulación sobre los distintos aspectos de dicho

fondo, a este nivel normativo reglamentario.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de Hacienda y de Economía, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 2004,

### DISPONGO:

- Artículo 1. Determinación de los excedentes de las entidades gestoras y servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, a efectos de la constitución del Fondo de Reserva.
- 1. Para la determinación del excedente presupuestario al que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, se obtendrá en primer lugar el excedente presupuestario total correspondiente a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, una vez financiados los créditos ampliables y los extraordinarios y suplementos de crédito a que se refieren los artículos 54 y 57 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y que será el constituido por la diferencia entre los derechos reconocidos netos y las obligaciones reconocidas netas por operaciones no financieras. A estos efectos, dichas magnitudes se determinarán conforme a lo previsto en la normativa para el cálculo del resultado presupuestario.

La diferencia entre los derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior será corregida mediante la adición o deducción de los importes correspondientes

a los siguientes conceptos:

 a) Se deducirán de los correspondientes derechos y obligaciones, los que se deriven de aquellas presta-